

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN Nº 6.499-11.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<b>“Proyecto de ley</b>	<b>Proyecto de ley</b>		PROYECTO DE LEY:
	TÍTULO I Objeto y Definiciones.	TÍTULO I Objeto y Definiciones.		“TÍTULO I Objeto y Definiciones
	<p align="center">Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:</p> <p>1) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.</p> <p>2) Proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, a fin de evitar el impacto negativo en la salud de las personas.</p> <p>3) Proteger la salud animal promoviendo su bienestar mediante la tenencia responsable.</p>	<p align="center"><b>Artículo 1°</b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p align="center">“Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:</p> <p>1) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.</p> <p>2) Proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, a fin de evitar un impacto negativo en la salud de las personas.</p> <p>3) Proteger la salud animal y promover su bienestar mediante la tenencia responsable.</p>		<p>Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:</p> <p>1) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.</p> <p>2) Proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, a fin de evitar un impacto negativo en la salud de las personas.</p> <p>3) Proteger la salud animal y promover su bienestar mediante la tenencia responsable.</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		<p align="center">4) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de mascotas o animales de compañía.” <b>(Indicaciones N°s 1.1, 2, 3, 3b, 4 y 5, unanimidad 3x0).</b></p>		<p>4) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de mascotas o animales de compañía.</p>
	<p align="center">Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.</p> <p>2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre en la vía pública, sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto, sin correa de sujeción.</p>	<p align="center"><b>Artículo 2°</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos o domesticados, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.</p> <p>2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto, sin dispositivos externos o</p>		<p>Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos o domesticados, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.</p> <p>2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto, sin dispositivos externos o internos</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

	<p>3) Animal peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6°, de conformidad al procedimiento que fije el reglamento.</p> <p>4) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: es el conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados indispensables para su debido bienestar y no someterlo a sufrimientos evitables.</p> <p>La tenencia responsable comprende también el respeto a las</p>	<p>internos que permitan su identificación.</p> <p>3) Animal potencialmente peligroso: todo animal que ha sido calificado como tal por la autoridad competente, de acuerdo a los criterios y los parámetros establecidos en el artículo 4°, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento correspondiente.</p> <p>4) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.</p> <p>La tenencia responsable comprende</p>		<p>que permitan su identificación.</p> <p>3) Animal potencialmente peligroso: todo animal que ha sido calificado como tal por la autoridad competente, de acuerdo a los criterios y los parámetros establecidos en el artículo 4°, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento correspondiente.</p> <p>4) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.</p> <p>La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y</p>
--	--	--	--	--

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

	<p>normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas.</p> <p>5) Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues, centros de rescate y similares.</p>	<p>también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía pueda causar daños a la persona o propiedad de otro.”</p> <p><b>(Indicaciones N°s 1.2, 12 y 13, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía pueda causar daños a la persona o propiedad de otro.</p>
	<p align="center"><b>TÍTULO II</b></p> <p>De las atribuciones de los órganos de la Administración del Estado para el fomento de la tenencia responsable de las mascotas.</p>	<p align="center"><b>TÍTULO II</b></p> <p>- Agregar al final del epígrafe lo siguiente “o animales de compañía”.</p> <p><b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0).</b></p>		<p align="center"><b>TÍTULO II</b></p> <p>De las atribuciones de los órganos de la Administración del Estado para el fomento de la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

<p><u>LEY N° 20.380</u>  <i>Artículo 2°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.</i></p> <p><i>La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.</i></p>	<p align="center">Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el ambiente</p>	<p align="center"><b>Artículo 3°</b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p align="center">“Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, a fin de asegurar el bienestar del animal y de su dueño, y así evitar eventuales daños causados por los animales.”.</p> <p align="center"><b>(Indicación N° 1.3, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, a fin de asegurar el bienestar del animal y de su dueño, y así evitar eventuales daños causados por los animales.</p>
	<p align="center">Artículo 4°.- Corresponderá al Ministerio de Salud regular a través de un reglamento la tenencia</p>	<p align="center"><b>Artículos 4° y 6°</b></p> <p>- Reemplazarlos por el siguiente</p> <p align="center">“Artículo 4°.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se</p>		<p>Artículo 4°.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

	<p>responsable de las mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°. Este reglamento deberá establecer un sistema de control de la fertilidad de los animales a fin de evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas, la salud animal y el medio ambiente.</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6°.- La autoridad sanitaria podrá calificar como peligrosos determinados tipos de mascotas o ejemplares específicos, particularmente de la especie canina, que, por episodios anteriores de agresiones o por su carácter agresivo, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.</p> <p>Respecto de ellos fijará prohibiciones de tenencia y de adiestramiento para la agresión; obligación de adoptar medidas especiales de seguridad y protección, tales como circular con bozal o arnés, mantenerlos en un</p>	<p>establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad a esta ley.</p> <p>El reglamento señalado en el inciso precedente calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina, que:</p> <p>a) pertenezcan a ciertas razas, y sus cruces o híbridos, o</p> <p>b) por sus características físicas, tales como su tamaño o potencia de mandíbula, o por episodios anteriores de agresión o por su carácter agresivo, puedan causar lesiones leves a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal.</p> <p>Asimismo, el juez</p>		<p>establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad a esta ley.</p> <p>El reglamento señalado en el inciso precedente calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina, que:</p> <p>a) pertenezcan a ciertas razas, y sus cruces o híbridos, o</p> <p>b) por sus características físicas, tales como su tamaño o potencia de mandíbula, o por episodios anteriores de agresión o por su carácter agresivo, puedan causar lesiones leves a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal.</p> <p>Asimismo, el juez competente</p>
--	---	--	--	---

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

	<p>espacio dotado de cerco seguro y adecuado a las características fisiológicas y etológicas del animal y contar con un seguro de responsabilidad civil; restricciones de circulación en lugares de libre acceso público o esterilización obligatoria.</p>	<p>competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.</p> <p>El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo, deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como la circulación de éste con bozal o arnés, la esterilización del mismo, la restricción a la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.</p> <p>El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión; obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y</p>		<p>podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.</p> <p>El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo, deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como la circulación de éste con bozal o arnés, la esterilización del mismo, la restricción a la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.</p> <p>El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión; obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y</p>
--	--	--	--	---

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN Nº 6.499-11.**

		<p>etológicas; contar con un seguro de responsabilidad civil, y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si sufren alguna patología psiquiátrica grave, a fin de determinar si en la especie la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.</p> <p>El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado animal fiero, para todos los efectos legales.”.</p> <p><b>(Indicaciones Nºs 1.4, 16 y 17, mayoría 3x1 abstención) (Indicaciones Nºs 20, 21 y 21b, unanimidad 4x0)</b></p>		<p>etológicas; contar con un seguro de responsabilidad civil, y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si sufren alguna patología psiquiátrica grave, a fin de determinar si en la especie la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.</p> <p>El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado animal fiero, para todos los efectos legales.</p>
	<p>Artículo 5º.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el</p>	<p align="center"><b>Artículo 5º</b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5º.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio</p>		<p>Artículo 5º.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

	<p>artículo 2°, que deberá ajustarse al reglamento que dicte el Ministerio de Salud. Estas ordenanzas deberán incluir, entre otras materias, la existencia de un registro obligatorio de mascotas o animales de compañía que permita la adecuada identificación de ellos y sus respectivos responsables, dentro del territorio de la comuna.</p>	<p>comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento que se dicte a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que permitan el sacrificio de animales como método de control de la población animal.”.</p> <p><b>(Indicaciones N°s 1.5, 18, 19 y 19b, mayoría 3x1 abstención)</b></p>		<p>comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento que se dicte a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que permitan el sacrificio de animales como método de control de la población animal.</p>
	<p><b>TITULO III</b> De la responsabilidad en la tenencia de mascotas o animales de compañía.</p>	<p><b>TÍTULO III</b> De la responsabilidad en la tenencia de mascotas o animales de compañía</p>		<p><b>TÍTULO III</b> De la responsabilidad en la tenencia de mascotas o animales de compañía</p>
	<p>Artículo 7°.- Se entenderá por responsable de una mascota toda persona que tenga el dominio, la posesión o bajo su cuidado animales de los que trata esta ley. A él le corresponderá la alimentación, la adecuada identificación, el</p>	<p><b>Artículo 7°</b></p> <p>- Reemplazarlo por el siguiente, como artículo 6°:</p> <p>“Artículo 6°.- Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos</p>		<p>Artículo 6°.- Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

<p><i>Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil: "De la fianza".</i></p>	<p>manejo sanitario, especialmente la recolección y eliminación de fecas, y el cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.</p> <p>El responsable estará obligado a mantenerlos en su domicilio o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento las condiciones de espacio, higiene y seguridad que fije un reglamento del Ministerio de Salud.</p> <p>Tratándose de perros, estos deberán circular en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos, y en los bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, bajo control y supervisión humana, con la debida correa de sujeción, tomando todas las medidas de seguridad y sanidad que fije el reglamento antes citado.</p> <p>El responsable de animales calificados como</p>	<p>por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.</p> <p>El responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo, cuando corresponda; como asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente la recolección y eliminación de heces, y el cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.</p> <p>Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía, mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, el que</p>		<p>establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.</p> <p>El responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo, cuando corresponda; como asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente la recolección y eliminación de heces, y al cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.</p> <p>Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, el que deberá sujetarse a las disposiciones pertinentes del</p>
---	---	--	--	--

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

	<p>peligrosos cuya circulación está permitida deberá adoptar las medidas de seguridad y protección establecidas por la Autoridad Sanitaria.</p>	<p>deberá sujetarse a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario. <b>(Indicaciones N°s 1.6, unanimidad 3x2 abstenciones, y 21c, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>Código Sanitario.</p>
<p><u>CÓDIGO PENAL</u> Art. 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.</p>	<p>Artículo 8°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales organizada o promovida como espectáculo, competencia o desafío. Quienes las organicen, promuevan o difundan serán castigados con las penas del artículo 291 bis del Código Penal.</p>	<p align="center"><b>Artículo 8°</b></p> <p>- Reemplazarlo por el siguiente, como artículo 7°:</p> <p align="center">“Artículo 7°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a incentivar la agresividad del animal.</p> <p align="center">La organización, promoción o difusión de espectáculos, competencias o desafíos que involucren peleas de animales serán castigadas de acuerdo al artículo 291 bis del Código Penal.”.</p> <p><b>(Indicación N° 1.7, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>Artículo 7°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a incentivar la agresividad del animal.</p> <p>La organización, promoción o difusión de espectáculos, competencias o desafíos que involucren peleas de animales serán castigadas de acuerdo al artículo 291 bis del Código Penal.</p>
		<p>- Intercalar a continuación el siguiente artículo 8°, nuevo:</p>		

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		<p>“Artículo 8°.- El abandono de animales en bienes públicos, parques, plazas y en sitios eriazos o baldíos será sancionado con la multa establecida en el artículo 23.</p> <p>Las municipalidades retirarán de los bienes nacionales de uso público y demás lugares mencionados en el inciso anterior, todo animal abandonado y lo entregarán a alguna de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona que asuma su tenencia responsable.”. <b>(Indicación N° 1.8, unanimidad 3x0)</b></p>	<p align="center"><b>Artículo 8°</b></p> <p align="center">Inciso segundo</p> <p>Suprimir la frase “bienes nacionales de uso público y demás”. <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>Artículo 8°.- El abandono de animales en bienes públicos, parques, plazas y en sitios eriazos o baldíos será sancionado con la multa establecida en el artículo 23.</p> <p>Las municipalidades retirarán de los lugares mencionados en el inciso anterior, todo animal abandonado y lo entregarán a alguna de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona que asuma su tenencia responsable.</p>
<p><u>CÓDIGO CIVIL</u> Art. 2326. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del</p>	<p>Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen</p>	<p align="center"><b>Artículo 9°</b></p> <p align="center">-Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste,</p>		<p>Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

<p><i>animal.</i> <i>Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.</i> <i>Art. 2327.- El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.</i></p>	<p>por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.</p> <p>Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio.</p>	<p>conforme lo establecen los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.”. <b>(Indicaciones N°s 1.9 y 23d, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.</p>
	<p>Artículo 10.- Las municipalidades estarán facultadas para implementar un sistema de recolección de animales, con la finalidad de retirar todo animal abandonado que se encuentre en la vía pública, sitios eriazos o locales de cualquier naturaleza donde se reúna o transite público, incluidos los bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria.</p> <p>Asimismo, las municipalidades serán responsables civilmente por los daños a la salud e</p>	<p align="center"><b>Artículo 10°</b></p> <p>- Pasa ser inciso segundo del artículo 8°, redactado como se indicó en su oportunidad. <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0)</b></p>		

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

	<p>integridad física de las personas que causen los animales abandonados que transiten libremente por el territorio de la comuna, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del responsable del animal, si lo hubiera.</p>			
	<p>Artículo 11.- Para los efectos del artículo anterior, las municipalidades deberán implementar centros de mantención temporal, para albergar a aquellos animales abandonados que sean retirados de la vía pública y a los que sean entregados por las personas.</p> <p>En dicho recinto los animales permanecerán por el tiempo que determine la municipalidad en la ordenanza respectiva.</p> <p>Durante el lapso de permanencia podrán ser retirados por su responsable, previo pago de las multas que correspondan, así como de los gastos de alimentación y custodia en que se haya incurrido.</p>	<p align="center"><b>Artículo 11</b></p> <p>- Suprimirlo. <b>(Indicaciones N°s 28 y 29, unanimidad 3x0).</b></p>		

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

	<p>Quando los animales tengan identificación, el funcionario que determine la ordenanza respectiva notificará personalmente al responsable, el que tendrá un plazo de tres días hábiles, a contar de la notificación, para proceder a su rescate previo pago de un cuarto de unidad tributaria mensual por cada día de permanencia, además de los gastos indicados en el inciso precedente.</p> <p>Los animales que no sean reclamados en el período establecido por la municipalidad se considerarán sin dueño y podrán ser entregados a quien asuma su tenencia responsable.</p>			
	<p align="center"><b>TÍTULO IV</b> De los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía</p> <p>Artículo 12.- Todo centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y estará obligado a</p>	<p align="center"><b>Título IV</b> <b>Artículos 12, 13 y 14</b></p> <p>- Rechazarlos. <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0).</b></p>		

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

	<p>mantener condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que alberguen, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad y de los animales y la sanidad del ambiente.</p> <p>Esos recintos deberán contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.</p> <p>Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento. Además, los animales deberán mantenerse separados por sexo.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas mínimas para dar cumplimiento al presente artículo.</p>			

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

	<p>Artículo 13.- Los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario y, si procediera, deberán obtener permiso de funcionamiento en la municipalidad respectiva, previo pago del mismo, además de contar con el informe favorable de la autoridad sanitaria.</p>			
	<p>Artículo 14.- En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, sus responsables estarán obligados a entregar a quien asuma su tenencia responsable los animales que alberguen o, en su defecto, a trasladarlos a otro de dichos centros. En cualquier caso, deberán entregar junto con los animales todos los antecedentes sanitarios de éstos.</p>			
	<p>Artículo 16.- Los establecimientos que expendan mascotas o animales de compañía, deberán contar con sistemas</p>	<p align="center"><b>Artículo 16</b></p> <p>- Suprimirlo. <b>(Artículo 121, del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0).</b></p>		

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

	<p>de extracción de aire o cualquier otro que impida que las personas que concurren a ellos y las que residen en predios colindantes sean afectadas por aerosoles o secreciones de cualquier tipo generadas por los animales.</p>			
	<p>Artículo 18.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales, y en subsidio el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, evitando su sufrimiento.</p> <p>Además, será</p>	<p align="center"><b>Artículo 18</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 10, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- En los eventos en que participen o se exhiban mascotas o animales de compañía, el organizador será solidariamente responsable de las lesiones o daños que pudieren ocasionar los animales en las personas, la propiedad o el medio ambiente.”.</p> <p><b>(Indicación 1.10, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>Artículo 10.- En los eventos en que participen o se exhiban mascotas o animales de compañía, el organizador será solidariamente responsable de las lesiones o daños que pudieren ocasionar los animales en las personas, la propiedad o el medio ambiente.</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN Nº 6.499-11.**

	responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 9º.			
	Artículo 17.- Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.	<b>Artículo 17</b> - Pasa a ser artículo 11, sin enmiendas. <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0)</b>		Artículo 11.- Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.
		- Insertar a continuación el siguiente TÍTULOS IV, y los artículos 12 a 18, nuevos:  "TÍTULO IV De los Registros		TÍTULO IV De los Registros
		Artículo 12.- Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública mantener y administrar:  1º. Un registro de animales potencialmente		Artículo 12.- Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública mantener y administrar:  1º. Un registro de animales potencialmente peligrosos de la especie canina;

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		<p>peligrosos de la especie canina;</p> <p>2°. Un registro de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de animales, y</p> <p>3°. Un registro de criadores y vendedores de razas consideradas potencialmente peligrosas.</p> <p>Para estos efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá licitar la elaboración, administración y mantención de los registros recién señalados.</p> <p><b>(Indicación N° 1.11, unanimidad 4x0)</b></p>		<p>2°. Un registro de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de animales, y</p> <p>3°. Un registro de criadores y vendedores de razas consideradas potencialmente peligrosas.</p> <p>Para estos efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá licitar la elaboración, administración y mantención de los registros recién señalados.</p>
		<p>1. Del Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina</p>		<p>1. Del Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina</p>
		<p>Artículo 13.- Los dueños de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean calificados como potencialmente peligrosos de</p>		<p>Artículo 13.- Los dueños de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean calificados como potencialmente peligrosos de conformidad a lo dispuesto por</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		<p>conformidad a lo dispuesto por esta ley, deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4°. <b>(Indicación N° 1.12, unanimidad 4x0)</b></p>		<p>esta ley, deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4°.</p>
		<p>Artículo 14.- El Registro contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal;</li> <li>2. El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere, y</li> <li>3. El número que se asigna al animal para su debida identificación.</li> </ol> <p>El Registro contemplará un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable. Dicho sistema podrá incluir el</p>		<p>Artículo 14.- El Registro contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal;</li> <li>2. El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere, y</li> <li>3. El número que se asigna al animal para su debida identificación.</li> </ol> <p>El Registro contemplará un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable. Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		<p>uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.</p> <p><b>(Indicación N° 1.13, unanimidad 4x0)</b></p>		<p>microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.</p>
		<p align="center">2. Del Registro de Organizaciones no Gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía</p>		<p align="center">2. Del Registro de Organizaciones no Gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía</p>
		<p align="center">Artículo 15.- Las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica cuyo objeto principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas, podrán postular a recursos fiscales concursables que se dispongan para fines de seguridad u orden público.</p>		<p>Artículo 15.- Las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica cuyo objeto principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas, podrán postular a recursos fiscales concursables que se dispongan para fines de seguridad u orden público.</p> <p>Para estos efectos, las</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN Nº 6.499-11.**

		<p>Para estos efectos, las instituciones señaladas en el inciso precedente deberán inscribirse en el Registro de Organizaciones no Gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.</p> <p>El Registro señalado en el inciso precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:</p> <p>1°. Nombre completo, rol único tributario y domicilio de la entidad.</p> <p>2°. Nombre completo, cédula de identidad y domicilio de su representante legal.</p> <p>3°. Indicación de la ubicación y capacidad de cada uno de los recintos o lugares destinados a la mantención de mascotas que se encuentren bajo la dependencia o cuidado de la respectiva entidad, si correspondiere.</p> <p>4°. Las demás que determine el reglamento</p>		<p>instituciones señaladas en el inciso precedente deberán inscribirse en el Registro de Organizaciones no Gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.</p> <p>El Registro señalado en el inciso precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:</p> <p>1°. Nombre completo, rol único tributario y domicilio de la entidad.</p> <p>2°. Nombre completo, cédula de identidad y domicilio de su representante legal.</p> <p>3°. Indicación de la ubicación y capacidad de cada uno de los recintos o lugares destinados a la mantención de mascotas que se encuentren bajo la dependencia o cuidado de la respectiva entidad, si correspondiere.</p> <p>4°. Las demás que determine el reglamento respectivo.</p>
--	--	---	--	---

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		respectivo. <b>(Indicación N° 1.14, unanimidad 4x0)</b>		
		Artículo 16.- En el caso de que se modificare cualquiera de las menciones señaladas en el artículo precedente, corresponderá al representante legal de la organización informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro de Organizaciones no Gubernamentales Promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en un plazo no superior a treinta días. <b>(Indicación N° 1.15, unanimidad 4x0)</b>		Artículo 16.- En el caso de que se modificare cualquiera de las menciones señaladas en el artículo precedente, corresponderá al representante legal de la organización informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro de Organizaciones no Gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en un plazo no superior a treinta días.
		3. Del Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas		3. Del Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas
		Artículo 17.- Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que pertenezcan a razas calificadas como potencialmente peligrosas, o de cruces o híbridos de ellas,		Artículo 17.- Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que pertenezcan a razas calificadas como potencialmente peligrosas, o de cruces o híbridos de ellas, deberán inscribirse en el

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		<p>deberán inscribirse en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas, en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.</p> <p>Además, corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía calificados como potencialmente peligrosos esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional, el que podrá destinarlos a la reproducción.</p> <p><b>(Indicación N° 1.16, unanimidad 4x0)</b></p>		<p>Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas, en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.</p> <p>Además, corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía calificados como potencialmente peligrosos esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional, el que podrá destinarlos a la reproducción.</p>
		<p>Artículo 18.- El Registro indicado en el artículo precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:</p> <p>1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del criadero o del</p>		<p>Artículo 18.- El Registro indicado en el artículo precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:</p> <p>1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del criadero o del</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		<p>representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria.</p> <p>2. La indicación de las razas de canes potencialmente peligrosos, o los cruces o híbridos derivados de las mismas, que el criadero reproduzca.</p> <p>3. Las demás que determine el reglamento. <b>(Indicación N° 1.17, unanimidad, 4x0).</b></p>		<p>representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria.</p> <p>2. La indicación de las razas de canes potencialmente peligrosos, o los cruces o híbridos derivados de las mismas, que el criadero reproduzca.</p> <p>3. Las demás que determine el reglamento.</p>
	<p><b>TÍTULO V</b> De la venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía</p>	<p><b>TÍTULO V</b> - Eliminar el epígrafe. <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0).</b></p>		
	<p>Artículo 15.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de</p>	<p><b>Artículo 15</b> - Pasa a ser artículo 19, reemplazado por el siguiente:</p> <p>Artículo 19.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de</p>		<p>Artículo 19.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía tendrán</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

	<p>compañía estarán a cargo de un médico veterinario.</p> <p>Estos locales tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine un reglamento del Ministerio de Salud, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.</p> <p>Corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los animales que salgan del establecimiento cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.</p> <p>Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.</p>	<p>compañía tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine el reglamento, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.</p> <p>Corresponderá al vendedor entregar los animales esterilizados, a menos que el adquirente o receptor sea otro criador que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas, el que podrá destinarlos a la reproducción. Además, el vendedor deberá asegurar que los animales cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.</p> <p>Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.”.</p> <p><b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine el reglamento, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.</p> <p>Corresponderá al vendedor entregar los animales esterilizados, a menos que el adquirente o receptor sea otro criador que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas, el que podrá destinarlos a la reproducción. Además, el vendedor deberá asegurar que los animales cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.</p> <p>Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.</p>
--	--	---	--	---

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		<p>- Insertar a continuación el siguiente Título V y los artículos 20 y 21, nuevos:</p> <p align="center">“TÍTULO V Del Consejo Nacional de Protección Animal y la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal</p>		<p align="center">TÍTULO V Del Consejo Nacional de Protección Animal y la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal</p>
<p><u>LEY N° 20.380</u> <i>Artículo 2°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.</i></p> <p><i>La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.</i></p>		<p align="center">Artículo 20.- De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, créase el Consejo Nacional de Protección Animal, en adelante el Consejo, como instancia multisectorial responsable, entre otras, de la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal.</p> <p align="center">El Consejo estará</p>	<p align="center"><b>Artículo 20</b></p> <p align="center">Inciso primero</p> <p>- Sustituir la oración “De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, créase”, por la voz “Créase”.</p> <p>- Suprimir las expresiones “, entre otras,”.</p> <p>- Intercalar, entre “Población Animal” y el punto aparte (“.”), la siguiente oración: “, teniendo en consideración lo dispuesto en la ley N° 20.380, sobre protección de animales”. <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>Artículo 20.- <b>Créase</b> el Consejo Nacional de Protección Animal, en adelante el Consejo, como instancia multisectorial responsable de la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal, <b>teniendo en consideración lo dispuesto en la ley N° 20.380, sobre protección de animales.</b></p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		<p>integrado por:</p> <p>a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá;</p> <p>b) Un Subsecretario del Ministerio de Salud;</p> <p>c) El Subsecretario de Educación;</p> <p>d) El Subsecretario de Agricultura, y</p> <p>e) El Subsecretario de Hacienda.</p> <p>Las modalidades de operación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Animal serán establecidos por un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por los Ministros de las otras Secretarías de Estado que componen el Consejo.</p> <p><b>(Indicación N° 1.18, unanimidad 4x0)</b></p>		<p>El Consejo estará integrado por:</p> <p>a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá;</p> <p>b) Un Subsecretario del Ministerio de Salud;</p> <p>c) El Subsecretario de Educación;</p> <p>d) El Subsecretario de Agricultura, y</p> <p>e) El Subsecretario de Hacienda.</p> <p>Las modalidades de operación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Animal serán establecidos por un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por los Ministros de las otras Secretarías de Estado que componen el Consejo.</p>
		<p>Artículo 21.- La Estrategia Nacional de Protección de Población</p>	<p align="center"><b>Artículo 21</b></p>	<p>Artículo 21.- La Estrategia Nacional de Protección de Población Animal, en adelante</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		<p>Animal, en adelante la Estrategia Nacional o la Estrategia, establecerá los lineamientos de política pública en materia de control y protección de la población animal, especialmente canina, teniendo en consideración lo señalado en esta ley y en la ley N° 20.380, sobre protección de animales. Dicha Estrategia Nacional deberá considerar, a lo menos, el desarrollo de lo siguiente:</p> <p>1° Campañas de educación en tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, para toda la población.</p> <p>2° Herramientas que permitan y faciliten a la población una adecuada tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.</p> <p>3° Programas para fomentar el cuidado de la salud animal y el control sanitario de mascotas o animales de compañía, y para prevenir su abandono e incentivar la adopción de los mismos.</p>		<p>la Estrategia Nacional o la Estrategia, establecerá los lineamientos de política pública en materia de control y protección de la población animal, especialmente canina, teniendo en consideración lo señalado en esta ley y en la ley N° 20.380, sobre protección de animales. Dicha Estrategia Nacional deberá considerar, a lo menos, el desarrollo de lo siguiente:</p> <p>1° Campañas de educación en tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, para toda la población.</p> <p>2° Herramientas que permitan y faciliten a la población una adecuada tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.</p> <p>3° Programas para fomentar el cuidado de la salud animal y el control sanitario de mascotas o animales de compañía, y para prevenir su abandono e incentivar la adopción de los mismos.</p>
--	--	---	--	---

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		<p>4° Programas de esterilización masiva y obligatoria de mascotas o animales de compañía.</p> <p>5° Sistemas de registro e identificación de mascotas o animales de compañía.</p> <p>6° Mecanismos para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas o animales de compañía.</p> <p>7° Asociaciones estratégicas con organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, con el objeto de generar asociatividad y colaboración para el diseño e implementación de las distintas materias vinculadas con la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.</p> <p style="text-align: center;">Dentro de los treinta</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Sustituir las palabras "aprobación de" por la frase</p>	<p>4° Programas de esterilización masiva y obligatoria de mascotas o animales de compañía.</p> <p>5° Sistemas de registro e identificación de mascotas o animales de compañía.</p> <p>6° Mecanismos para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas o animales de compañía.</p> <p>7° Asociaciones estratégicas con organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, con el objeto de generar asociatividad y colaboración para el diseño e implementación de las distintas materias vinculadas con la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.</p> <p>Dentro de los treinta días siguientes a la <b>dictación del</b></p>
--	--	---	--	---

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		<p>días siguientes a la aprobación de la Estrategia Nacional, los Subsecretarios del Interior y el de Salud respectivo, deberán presentarla ante la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que dicha Corporación acuerde en sesión de Sala.</p> <p>La Estrategia Nacional se revisará cada cinco años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla en cualquier momento y de las proposiciones que en tal sentido formulen los Ministerios responsables.</p> <p>Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia Nacional deberán ser informadas a la Comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original, dentro del plazo de treinta días, contado desde su aprobación.”. <b>(Indicación N° 1.19, mayoría 3x1 abstención)</b></p>	<p>“dictación del acto administrativo que establezca”. <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>acto administrativo que establezca</b> la Estrategia Nacional, los Subsecretarios del Interior y el de Salud respectivo, deberán presentarla ante la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que dicha Corporación acuerde en sesión de Sala.</p> <p>La Estrategia Nacional se revisará cada cinco años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla en cualquier momento y de las proposiciones que en tal sentido formulen los Ministerios responsables.</p> <p>Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia Nacional deberán ser informadas a la Comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original, dentro del plazo de treinta días, contado desde su aprobación.</p>
	TÍTULO VI	TÍTULO VI		TÍTULO VI

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

	De las infracciones y sanciones	De las infracciones y sanciones		De las infracciones y sanciones
		<p>- Intercalar en el Título VI el siguiente artículo 22, nuevo:</p> <p align="center">“Artículo 22.- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 13, será sancionado con una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.”.</p> <p><b>(Indicación N° 1.20, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>Artículo 22.- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 13 será sancionado con una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.</p>
	<p>Artículo 27.- El responsable de un animal calificado de peligroso que no cumpla las disposiciones a que alude el inciso segundo del artículo 6° será castigado con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.</p>	<p align="center"><b>Artículo 27</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 23, sustituido por el siguiente:</p> <p align="center">“Artículo 23.- El dueño o poseedor de un animal potencialmente peligroso que incumpliere las obligaciones que se le hayan impuesto conforme al artículo 4° será sancionado con una multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.”.</p> <p><b>(Indicaciones N° 1.21, 52 y 53, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>Artículo 23.- El dueño o poseedor de un animal potencialmente peligroso que incumpliere las obligaciones que se le hayan impuesto conforme al artículo 4° será sancionado con una multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.</p>
		<p>- Intercalar el siguiente artículo 24, nuevo:</p>	<b>Artículo 24</b>	

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		<p style="text-align: center;">“Artículo 24.- El criadero de mascotas o animales de compañía potencialmente peligrosos que incumpliere las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos, será sancionado con una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, será sancionado con el doble de la multa.</p> <p style="text-align: center;">Si el criadero incurriere por tercera vez en la misma conducta, se le impondrá una multa de treinta a noventa unidades tributarias y la autoridad fiscalizadora procederá a clausurarlo.”. <b>(Indicación N° 1.22, unanimidad 3x0)</b></p>	<p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Intercalar, entre “criadero” y “de mascotas”, las palabras “o el vendedor”. <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>Artículo 24.- El criadero <b>o el vendedor</b> de mascotas o animales de compañía potencialmente peligrosos que incumpliere las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos, será sancionado con una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, será sancionado con el doble de la multa.</p> <p>Si el criadero incurriere por tercera vez en la misma conducta, se le impondrá una multa de treinta a noventa unidades tributarias y la autoridad fiscalizadora procederá a clausurarlo.</p>
<p><u>CÓDIGO PENAL</u> Art. 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 19.- Toda contravención a esta ley se sancionará con multa de una a cinco unidades tributarias</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 19</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 25, sustituido por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“Artículo 25.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 25</b></p>	<p>Artículo 25.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

<p><i>a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.</i></p> <p><i>Art. 491. El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que causare mal a las personas por negligencia culpable en el desempeño de su profesión, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior. Iguales penas se aplicarán al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas.</i></p>	<p>mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal.</p> <p>En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el Juez de Policía Local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiera.</p>	<p>mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291 bis y 491, inciso segundo, del Código Penal.</p> <p>En caso de reincidencia en las infracciones establecidas en este Título, salvo las tipificadas en el artículo anterior, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y determinar su destino. Las entidades inscritas en el registro establecido en el artículo 15 podrán recibir a los animales decomisados hasta encontrar un nuevo tenedor. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios del animal.”.</p> <p><b>(Indicaciones N°s 1.23, 38, 39 y 39b, unanimidad 3x0)</b></p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Sustituir la voz “tipificadas” por “contenidas”. <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291 bis y 491, inciso segundo, del Código Penal.</p> <p>En caso de reincidencia en las infracciones establecidas en este Título, salvo las <b>contenidas</b> en el artículo anterior, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y determinar su destino. Las entidades inscritas en el registro establecido en el artículo 15 podrán recibir a los animales decomisados hasta encontrar un nuevo tenedor. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios del animal.</p>
	<p>Artículo 20.- Las multas que se recauden por</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 20</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 26, reemplazado por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“Artículo 26.- Las multas que se recauden por</p>		<p>Artículo 26.- Las multas que se recauden por aplicación de esta</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN Nº 6.499-11.**

	<p>aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley, tales como la operación del sistema de registro de animales, de los planes de esterilización, de los centros de mantención temporal y de los programas de educación en tenencia responsable.</p>	<p>aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva.”. <b>(Indicaciones N°s 1.24, 40, 41 y 41b, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva.</p>
<p><u>Código Sanitario</u> Art. 174.- La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, edificios, casas, locales, lugares de trabajo donde se cometiere la</p>	<p align="center"><b>Artículo 21.-</b> La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley corresponderá a las municipalidades, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.</p>	<p align="center"><b>Artículo 21</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 27, reemplazado por el siguiente:</p> <p align="center">“Artículo 27.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, y a la autoridad sanitaria en las materias de su competencia, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.</p> <p align="center">Las infracciones al Código Sanitario y sus normas complementarias serán sancionadas de acuerdo con lo</p>		<p>Artículo 27.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, y a la autoridad sanitaria en las materias de su competencia, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.</p> <p>Las infracciones al Código Sanitario y sus normas complementarias serán sancionadas de acuerdo con lo</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN Nº 6.499-11.**

<p><i>infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras; con el comiso, destrucción y desnaturalización de productos, cuando proceda.</i></p>		<p>establecido en el artículo 174 de dicho Código.”. <b>(Indicaciones Nºs 1.26, 42, 43 y 43b, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>establecido en el artículo 174 de dicho Código.</p>
		<p>- Insertar luego el siguiente artículo 28, nuevo:</p> <p>“Artículo 28.- El juez competente en materia penal deberá disponer la incautación de los perros declarados potencialmente peligrosos que hayan causado lesiones graves o la muerte de una persona, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del dueño, poseedor o cuidador del animal. El perro incautado será puesto a disposición de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, las que se harán cargo de él para efectos de que sea rehabilitado, si fuere posible, y para sanitizarlo, esterilizarlo y, si finalmente se decreta su comiso, reubicarlo en un hogar apto, previo examen de expertos, de forma que no</p>	<p align="center"><b>Artículo 28</b></p> <p align="center">Inciso primero</p> <p>Sustituir el verbo “disponer” por “autorizar”. <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>Artículo 28.- El juez competente en materia penal deberá <b>autorizar</b> la incautación de los perros declarados potencialmente peligrosos que hayan causado lesiones graves o la muerte de una persona, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del dueño, poseedor o cuidador del animal. El perro incautado será puesto a disposición de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, las que se harán cargo de él para efectos de que sea rehabilitado, si fuere posible, y para sanitizarlo, esterilizarlo y, si finalmente se decreta su comiso, reubicarlo en un hogar apto, previo examen de expertos, de forma que no constituya un peligro para las</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

<p><u>CÓDIGO PENAL</u>  <i>Art. 144. El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal podrá aplicar la reclusión menor hasta en su grado medio y elevar la multa hasta quince unidades tributarias mensuales.</i></p>		<p>constituya un peligro para las personas. Los costos derivados de la resolución judicial serán de cargo del dueño o poseedor del animal.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior al ejemplar canino que diere muerte o causare lesiones graves al que se encontrare en la situación prevista y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere a un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.”.</p> <p><b>(Indicación N° 1.25, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>personas. Los costos derivados de la resolución judicial serán de cargo del dueño o poseedor del animal.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior al ejemplar canino que diere muerte o causare lesiones graves al que se encontrare en la situación prevista y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere a un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.</p>
	<p align="center"><b>TITULO VIII</b> Disposiciones Generales</p>	<p align="center"><b>Titulo VIII</b></p> <p>- El epígrafe pasa a ser TÍTULO VII, sin otra enmienda. <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0).</b></p>		<p align="center"><b>TÍTULO VII</b> Disposiciones Generales</p>
	<p align="center">Artículo 23.- La autoridad sanitaria y las</p>	<p align="center"><b>Artículo 23</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 29, sustituido por el siguiente:</p> <p align="center">“Artículo 29.- La autoridad competente y las</p>		<p align="center">Artículo 29.- La autoridad competente y las</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

	municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con otros organismos públicos o privados, con o sin transferencia de fondos, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.	municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con otros organismos públicos o privados, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”. <b>(Indicaciones N°s 1.27, 46, 47 y 47b, unanimidad 3x0)</b>		municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con otros organismos públicos o privados, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
<i>Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</i>	Artículo 24.- Los Jueces de Policía Local serán competentes para conocer las materias de que trata esta ley, de acuerdo con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes a fin de asegurar el bienestar del animal.	<b>Artículo 24</b>  - Pasa a ser artículo 30, reemplazado por el siguiente:  “Artículo 30.- Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que trata esta ley, de acuerdo con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.”. <b>(Indicaciones N°s 1.28, 48, 49 y 49b, unanimidad 3x0)</b>		Artículo 30.- Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que trata esta ley, de acuerdo con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.
	<b>TÍTULO VII</b>  De la acción especial  Artículo 22.- Toda persona que sea amenazada o perturbada en su vida, su	<b>Titulo VII</b>  - Eliminar el epígrafe. <b>Artículo 22</b>  - Pasa a ser artículo 31, sin enmiendas.		Artículo 31.- Toda persona que sea amenazada o perturbada en su vida, su salud o su

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

	<p>salud o su integridad, por acción de un animal de los que trata esta ley, podrá denunciar el hecho, sin mayor formalidad, ante el Juez de Policía Local competente, a fin de que éste, en el más breve plazo, adopte las medidas que estime necesarias para eliminar dicha amenaza o perturbación.</p> <p>El juez podrá decretar la inspección personal del tribunal o requerir de la autoridad sanitaria, profesionales u organismos que estime pertinentes, los informes que sean necesarios para determinar las medidas a adoptar en relación con la mascota o animal de compañía.</p>	<p><b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>integridad, por acción de un animal de los que trata esta ley, podrá denunciar el hecho, sin mayor formalidad, ante el Juez de Policía Local competente, a fin de que éste, en el más breve plazo, adopte las medidas que estime necesarias para eliminar dicha amenaza o perturbación.</p> <p>El juez podrá decretar la inspección personal del tribunal o requerir de la autoridad sanitaria, profesionales u organismos que estime pertinentes, los informes que sean necesarios para determinar las medidas a adoptar en relación con la mascota o animal de compañía.</p>
	<p>Artículo 25.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y</p>	<p align="center"><b>Artículo 25</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 32, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 32.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán supletoriamente, en especial respecto de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N°</p>		<p>Artículo 32.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán supletoriamente, en especial respecto de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, sobre el</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

	<p>Ganadero; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias, la ley N° 20.380, sobre protección de animales y otras leyes especiales.</p>	<p>18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.473, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias; la ley N° 20.380, y otras leyes especiales.”. <b>(Indicación N° 1.29, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.473, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias; la ley N° 20.380, y otras leyes especiales.</p>
<p><u>CÓDIGO PENAL</u> Art. 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.</p>	<p>Artículo 26.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 291 bis del Código Penal:</p>	<p align="center"><b>Artículo 26</b></p> <p>- Pasa a ser artículo 33, reemplazado por el siguiente:</p> <p align="center">“Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p> <p>a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 291 bis:</p>		<p>Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p> <p>a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 291 bis:</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

<p>Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 18. El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de <u>causar mal</u>.</p>	<p>“Se impondrá además la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior, y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley sobre Tenencia Responsable de mascotas o animales de compañía. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.”.</p>	<p>“Se impondrá, además, la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.</p> <p>Podrán querellarse en los procesos por los delitos de este artículo las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales y que se hallen inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 15 de la ley indicada en el inciso precedente.</p> <p>b) Agrégase al número 18 del artículo 494 del Código Penal la siguiente oración final: “En el caso de los animales de la especie canina considerados potencialmente peligrosos, se aplicará lo</p>		<p>“Se impondrá, además, la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.</p> <p>Podrán querellarse en los procesos por los delitos de este artículo las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales y que se hallen inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 15 de la ley indicada en el inciso precedente.”.</p> <p>b) Agrégase al número 18 del artículo 494 del Código Penal la siguiente oración final: “En el caso de los animales de la especie canina considerados potencialmente peligrosos, se aplicará lo dispuesto por la legislación especial sobre la materia.”.</p>
---	--	--	--	--

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		<p>dispuesto por la legislación especial sobre la materia.”.”. <b>(Indicaciones N°s 1.30, 50, 51 y 51b, unanimidad 3x0)</b></p>		
<p>Artículo 13.- Las infracciones a los artículos <a href="#">5°, inciso primero</a>, y <a href="#">11</a>, así como a las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el <a href="#">párrafo IV del Título I de la ley N° 18.755</a>.</p> <p>Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según</p>		<p>- Insertar enseguida los siguientes artículos 34 y 35 y artículos primero, segundo y tercero transitorios, precedidos estos últimos del correspondiente epígrafe:</p> <p>“Artículo 34.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 13 de la ley N° 20.380, pasando el actual segundo a ser tercero:</p> <p>“Además de las sanciones señaladas en el inciso precedente, podrá imponerse la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses. En caso de reincidencia en alguna de esas conductas, procederá la clausura definitiva.”.</p> <p><b>(Indicaciones N°s 31b, 2ª parte, 32 y 33, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>Artículo 34.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 13 de la ley N° 20.380, pasando el actual segundo a ser tercero:</p> <p>“Además de las sanciones señaladas en el inciso precedente, podrá imponerse la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses. En caso de reincidencia en alguna de esas conductas, procederá la clausura definitiva.”.</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

<p>corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el <a href="#">decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.</a></p>				
		<p>Artículo 35.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público. <b>(Indicación N° 1.32, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>Artículo 35.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		Disposiciones Transitorias		Disposiciones Transitorias
		<p>Artículo primero.- Los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación. <b>(Indicaciones N°s 1.33 y 56, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>Artículo primero.- Los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación.</p>
		<p>Artículo segundo.- Los registros señalados en el artículo 12 deberán estar disponibles para su utilización por los usuarios en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de los reglamentos respectivos.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas que deban inscribirse en ellos deberán hacerlo en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en que los registros se encuentren disponibles para su utilización. <b>(Indicación N° 1.31, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>Artículo segundo.- Los registros señalados en el artículo 12 deberán estar disponibles para su utilización por los usuarios en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de los reglamentos respectivos.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas que deban inscribirse en ellos deberán hacerlo en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en que los registros se encuentren disponibles para su utilización.</p>
		<p>Artículo tercero.- Las municipalidades, dentro del plazo de sesenta días</p>		<p>Artículo tercero.- Las municipalidades, dentro del plazo de sesenta días contados</p>

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR  
DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.  
BOLETÍN N° 6.499-11.**

		<p>contados desde la publicación del reglamento establecido en el artículo 4°, deberán dictar la ordenanza municipal establecida en el artículo 5°.</p> <p>Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia, deberán adaptarlas al reglamento, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso precedente.”.</p> <p><b>(Indicaciones N°s 1.34 y 56, unanimidad 3x0)</b></p>		<p>desde la publicación del reglamento establecido en el artículo 4°, deberán dictar la ordenanza municipal establecida en el artículo 5°.</p> <p>Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia, deberán adaptarlas al reglamento, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso precedente.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>
--	--	---	--	--